

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.
Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

- 1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 351.

Inspección provincial Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en el término municipal de Las Aldehuelas; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños, completamente aislados; señalándose como zona sospechosa todo el perímetro urbano del distrito municipal de Las Aldehuelas; como zona infecta las porquerizas y establos ocupados por los animales atacados, y zona de inmunización el perímetro urbano del expresado distrito municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos, sometiéndolos a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados en cuanto se refiere al ganado de cerda, destrucción de los cadáveres y las que deben ponerse en práctica. Se efectuará la correspondiente desinfección de las porquerizas ocupadas por los animales atacados y se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cuarenta días después de la aparición del último caso.

Soria 19 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

2017

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La orden de primero de Abril pasado hubo de

dictar normas de carácter general para el canje de billetes en las plazas que se fueran liberando del dominio marxista. Rápidamente triunfante la ofensiva iniciada por nuestros Ejércitos en el mes de Marzo último, fué necesario prescindir del procedimiento hasta entonces seguido, consistente en ir dictando gradualmente órdenes sucesivas de canje, para estatuir unas normas de carácter general que no excluían, naturalmente, su ulterior perfeccionamiento y su consolidación formal en una disposición de rango superior. A ello responde el presente decreto.

Mantiénese, como es obligado, el principio fundamental del decreto ley de doce de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, no obstante lo cual se otorgan al Banco de España facultades discrecionales en cuanto al canje, para evitar la consolidación de tenencias ilícitas o especulativas de billetes reconocidos por el Gobierno Nacional. En pura teoría sería fácil proyectar, a este fin, un método más perfecto que el contenido en los siguientes artículos. Más la realidad que impera inexorablemente sobre los mejores deseos, aconseja no llevar al texto preceptivo exigencias, requisitos, limitaciones y mecanismos de depuración complicados que, aun siendo buenos en principio, fracasarían rotundamente en la práctica, dejando el texto dispositivo escarnecido por el incumplimiento. Es por ello que el procedimiento aparece simplificado frente a las exigencias teóricas. En último término, la pureza del canje estará en función de la buena organización de los servicios y del espíritu diligente con que se presten.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Banco de España queda encargado de las operaciones de canje de billetes puestos en circulación con anterioridad al diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y

seis, que existan en los territorios cuya liberación realice el Ejército Nacional.

Artículo segundo. Para el cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, el Banco de España cuidará de establecer en su Central, bajo la personal dirección de un Subgobernador, un servicio especialmente encargado: a) de preparar los equipos de personal que hayan de realizar el canje, de modo que en un momento dado puedan ser fácilmente movilizables; b) de formar el acopio necesario de modelos impresos e instrucciones; c) de mantener contacto con las autoridades civiles y militares a fin de iniciar el canje en correlación con los avances del Ejército y la restauración de la vida local; d) de llevar la estadística completa de las operaciones de canje.

Artículo tercero. Cuando las circunstancias obligaren a realizar el canje de billetes, a un mismo tiempo, en zonas que comprendan grandes masas de población, el Banco de España deberá solicitar de las autoridades militares y locales las colaboraciones personales y de transporte que fueran imprescindibles.

Artículo cuarto. Las sucursales del Banco de España en las capitales de provincia son competentes para entender en las operaciones de canje de todos los términos municipales de la respectiva provincia. Cuando en una provincia hubiere más de una sucursal del Banco, la división territorial de la competencia se acordará por dicho establecimiento. Las operaciones de canje correspondientes a pueblos ocupados cuya capital de provincia se halle pendiente de liberación, se practicarán por la más próxima sucursal del Banco de España. No obstante lo preceptuado en este artículo, el Banco de España queda autorizado para organizar oficinas de canje, bajo su responsabilidad y dirección, en plazas donde no tuviere sucursal, cuando la importancia de estas plazas o de su comarca lo requiera. Asimismo, se faculta al Banco de España para que autorice la mera recepción de solicitudes, acompañadas de los correspondientes billetes, en las oficinas de los Bancos privados y Cajas de Ahorro de las capitales de provincia y municipios de gran población.

Artículo quinto. Son requisitos esenciales para la práctica del canje: a) que los billetes correspondan a series y números puestos en circulación antes del diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis; b) que la petición se formule mediante el modelo impreso que a este fin facilitará el Banco de España; c) que los billetes se adjunten a la petición.

Artículo sexto. Excepcionalmente, y durante el plazo máximo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la apertura del periodo de canje en cualquier municipio, el Banco de España podrá cambiar hasta cien pesetas por solicitante mayor de edad, sin necesidad de cumplir el requisito especificado en el apartado b) del artículo quinto de este decreto, siempre que los billetes presentados correspondan a series y números puestos en circulación antes del diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. El plazo de cuarenta y ocho horas podrá ser ampliado por el Banco de España en las grandes ciudades cuando mediare necesidad notoria.

Artículo séptimo. La apertura del periodo de canje, respecto de cualquier término municipal, será declarada por la sucursal competente del Banco de España de acuerdo con la autoridad militar, haciéndose pública por medio de bando o pregón.

Artículo octavo. El periodo de canje no podrá exceder de treinta días, a partir de la fecha de su apertura. Los billetes del Banco de España puestos en circulación antes del diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis tendrán curso legal durante el periodo de canje, con excepción de los últimos cinco días de dicho periodo, durante los cuales no podrán ser utilizados los billetes más que para su presentación a canje. En todo caso, los establecimientos de crédito no podrán admitir ingreso de billetes no canjeados, salvo lo dispuesto en la última parte del artículo cuarto de este decreto.

Artículo noveno. En los términos municipales donde no exista sucursal del Banco de España, ni oficina de canje, el Banco cuidará de proveer al Ayuntamiento correspondiente de solicitudes impresas. Los peticionarios de estas plazas entregarán en el Ayuntamiento de la localidad los billetes y, solicitudes previamente informadas por una autoridad local. Este informe versará sobre la veracidad de la declaración del solicitante, entendiéndose que el informe es favorable por la mera anteposición de la palabra «Conforme» a la firma de la autoridad local que suscriba. El Ayuntamiento de la localidad se cuidará del envío de todas las solicitudes y billetes anejos presentados ante él a la sucursal del Banco de España u oficina de canje más próxima, y, consiguiente canje.

Artículo décimo. En las solicitudes superiores a dos mil pesetas correspondientes a municipios donde existan establecimientos de crédito, el Banco de España sustituirá la entrega de billetes de emisiones nuevas, en lo que exceda de las referidas dos mil pesetas, por abonos en cuenta corriente, libremente disponibles, hechos en el Banco que designe el interesado.

Artículo once. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las sucursales y oficinas de canje del Banco de España procurarán despachar con la mayor rapidez posible las peticiones de canje presentados por quienes, residiendo en los términos municipales que se liberen, estuvieren en ellos en concepto de «evacuados» y pretendan reintegrarse a los pueblos o ciudades de su procedencia ya liberados con antelación.

Artículo doce. El Banco de España deberá suspender el canje correspondiente a peticiones que ofrezcan duda sobre la veracidad de lo declarado, reteniendo los billetes y expidiendo al interesado un resguardo por la cantidad en suspenso.

Artículo trece. Las cantidades cuyo canje se suspendiere serán objeto de resolución en los treinta días siguientes al término del periodo normal de canje del correspondiente municipio. Las resoluciones a que este artículo se contrae competen a la sucursal del Banco de España en la capital de la provincia respectiva, salvo que

en la misma provincia hubiere más de una sucursal, en cuyo caso habrá de estarse a la división de competencia determinada por el artículo cuarto. Si el término municipal perteneciera a una provincia cuya capital estuviera sin liberar al iniciarse el plazo señalado en este artículo, la competencia para resolver la suspensión corresponderá a la sucursal del Banco de España más próxima.

Artículo catorce. Contra las resoluciones denegatorias dictadas por las sucursales del Banco de España podrán recurrir los interesados, en término de treinta días, ante el Tribunal de canje ordinario de billetes que se constituirá en las capitales de provincia pertinentes, formado por el Jefe de la Sección provincial de Banca, como Presidente; un representante designado por el Gobernador civil y otro por la autoridad militar más calificada de la provincia. El Tribunal fallará en conciencia y podrá, previamente, acordar la prueba y diligencias para mejor proveer que estime oportunas. En las grandes ciudades podrá constituirse más de un Tribunal. En este caso, el Jefe de la Sección provincial de Banca delegará en funcionarios de Hacienda actuando de Presidente de cada Tribunal el miembro de mayor categoría.

Artículo quince. Los billetes relativos a peticiones definitivamente desestimadas por los Tribunales a que se refiere el artículo anterior, se abonarán por el Banco de España, siempre que correspondan a series y números de los que se reputa, puestos en circulación antes del diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, en una cuenta especial que se abrirá por dicho establecimiento con el título «Billetes de canje desestimado», sobre cuyo destino se proveerá en su día.

Artículo diez y seis. Las prescripciones contenidas en este decreto, en cuanto modifiquen lo dispuesto por la orden de primero de Abril pasado se aplicarán a los municipios en los que el periodo de canje se abra con posterioridad a la publicación del presente texto en el *Boletín oficial* del Estado.

Artículo diez y siete. Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo prescrito en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Burgos a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO—El Ministro de Hacienda, ANDRÉS AMADO Y REYDONAUD DE VILLEBARDET.
(B. O. del E del día 17.)

COMISION PROVINCIAL DE PROVISION DE ESCUELAS DE SORIA

Acuerdos tomados en sesión de 15 de Septiembre de 1938

Provincia de Soria

Unico. Elevar a definitiva la lista provisional de aspirantes a interinidades de esta provincia, aprobada en sesión del día 30 de Agosto último, por no haberse presentado reclamación alguna

contra ella en el plazo reglamentario y elevarla a la Superioridad para su aprobación.

Provincia de Guadalajara

1.º Nombrar Maestra en prácticas de la Escuela nacional de niñas de Tortuera, a D.ª Maria del Pilar Gil Gomez, Alumna-Maestra de la Normal de Guadalajara, que terminó el tercer curso en Zaragoza, de conformidad con la orden de 20 Agosto último.

2.º Examinadas instancias de D.ª Aniceta Casado Castillo, Maestra de la Escuela nacional de niñas núm. 2 y la de D.ª Maria Salvador Lázaro, de la de niñas núm. 3, ambas de Molina de Aragón, desplazadas de sus respectivos destinos por haber sido suprimidas sus Escuelas en virtud de orden comunicada de 3 de Agosto último, acogiéndose al artículo 9.º de la orden de 20 de Agosto pasado, se acordó nombrar a D.ª Aniceta Casado Castillo para la Escuela de Canales de Molina, y a D.ª Maria Salvador Lázaro para la de Embid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la orden en que las interesadas apoyan la petición.

3.º Visto oficio de la Inspección provincial de 1.ª Enseñanza de Guadalajara, dando cuenta de que la Escuela de Valdepinillos había sido clausurada, para cuya Escuela fué nombrada en concepto de interina, D.ª Marcela P. Colás Aguilar en 30 de Agosto por esta Comisión, sin que llegara a posesionarse en ella, se acordó dejar sin efecto el nombramiento de esta Maestra para Valdepinillos, y nombrarla para Algora, de la misma provincia.

4.º Visto igualmente oficio de dicho Sr. Inspector, fecha 12 del actual, dando cuenta de que, en cumplimiento del artículo 12 de la orden de 20 de Agosto último, ha dispuesto la clausura provisional de las Escuelas de 58 pueblos que figuran en la relación al dorso del oficio, y la imposibilidad de destinar a los Maestros que las sirven a Escuelas de la misma provincia que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 9.º de dicha disposición por no existir más que una sola Escuela que reúna las condiciones de citado precepto legal, se acordó:

a) Nombrar a D. Pedro L. Utrilla Recuerdo, propietario de la Escuela de Las Inviernas, que figura en la relación y único solicitante de nuevo destino hasta hoy, para la Escuela de Tordelloso, única vacante que reúne las condiciones del referido artículo.

b) Dar cuenta del caso presentado por el desplazamiento de tantos Maestros a la Superioridad e imposibilidad de poder destinarles a otras Escuelas, proponiendo a la vez la forma en que la Comisión entiende podría resolverse el conflicto planteado, atendiendo al bien de la enseñanza y de los Maestros.

Soria 15 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—La Presidente: Inspectora-Jefe, Angela Moreno.—La Directora de la Escuela Normal, Concepción S. Madrigal.—El Secretario: Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 2089

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Don Moisés L. Egado Pascual, Recaudador de Hacienda de la zona de Arcos de Jalón,

Hago saber: Que en los expedientes de apremio que instruye esta recaudación por los años 1937 y 1938 y conceptos que se expresarán, se encuentran los contribuyentes que se expresan a continuación, y como quiera que esta recaudación desconoce el domicilio de los mismos y se ignora asimismo que tengan personas que les represente, se les requiere por medio de este periódico oficial para que en el plazo de ocho días hagan efectivos sus descubiertos o comparezcan en el expediente ejecutivo, en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá el procedimiento en rebeldía sin volver a citarles, y se procederá al embargo de bienes inmuebles, remitiendo los mandamientos de anotación preventiva al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación de los mismos a favor del Estado.

Arcos de Jalón 30 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Recaudador, Moisés L. Egado

Contribuyentes a quienes se refiere la anterior;
pueblos y conceptos contributivos

Somaén.—Rústica

Domingo Lopez, Angel Garcia, Santos Molino, Toribio Gil, Victor Lorrio y Vicenta Miguel.

Somaén.—Urbana

Bernabé Cuerda, Baltasar Enguita, Bernabé Pascual, Pedro Gutierrez, Felipe Aragonés, Francisco Gil, Fermin Gandul, Julian Barbacil, Justo Herguido, Juan Sanz, Lorenzo Ibañez, Valentin Cebolla, Bonifacio Pascual, Lorenzo Martinez, Manuel Gutierrez, Maria Pascual y Nicolas Garcia.

Velilla de Medina.—Rústica

Manuel Aguilar, Leon Algora Aguilar, Pablo Esteban, Ambrosio Heredia, Ricardo Martinez, Mateo Alonso, Pedro Bodega, Pablo Bravo, Leandro Cobeta, Ambrosio Cruz, Domingo Garcia, Manuel Gutierrez, Miguel Gutierrez, Juan Heredia, Eusebio Legido, Eustaquio Martinez, Pascual Martinez, Martin Molino, Ildfonso Pascual y Santiago Utrilla.

Velilla de Medina.—Urbana

Blas Gandul, Diego Bartolome, Miguel Rodrigalvarez, Jose Tarodo, Juan Aguilar, Juliana Algora, Ramon Martinez, Leon Algora M., Manuel Algora, Jeronimo Lubias, Eusebio Serrano y Marcos Rodrigalvarez. 1600

Ayuntamientos

PARDOS (GUADALAJARA) 2084

Por acuerdo del Ayuntamiento, con las formalidades legales y con arreglo a los pliegos de condiciones económicas y facultativas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, el día 28 del actual tendrán lugar en estas casas consistoriales, las primeras subastas de los aprovecha-

mientos de los montes de estos propios, núm. 160 del Catálogo del plan forestal de 1938-39 que a continuación se expresan:

A las diez horas, la de pastos para 500 cabezas lanares y 100 cabrías, por el tipo de tasación de 1.400 pesetas

A las once horas, la de caza, por el tipo de tasación de 200 pesetas.

Pardos 13 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, José Acera.

287.—Derechos de inserción 8'50 pesetas

Orden de concentración

Ignorándose el paradero de los reclutas correspondientes al reemplazo de 1928, 1.º y 2.º trimestres, comprendidos en la orden de movilización de 11 del actual, cuyos nombres y pueblos a que corresponden a continuación se detallan, se les cita por el presente para que en los días del 15 al 22 del corriente hagan su presentación en la Caja de Recluta de Soria, número 33, o en la más próxima al lugar de su residencia con el fin de ser destinados a Cuerpo; advirtiéndoles que de no hacerlo les pararán los perjuicios consiguientes.

Provincia de Soria

AGUILAR DE MONTUENGA.—Baldomero Santamaria Perez.

ESTERAS DE MEDINA.—Domingo Garcia Igualador y Máximo Treviño Esteban.

CASTILLEJO DE ROBLEDO.—Eufrasio Arranz Pastor.

VALDERRODILLA.—Antonino Sanz Simal.

NOVIERCAS.—Fernando Marin Ledesma y Salvador Pascual Largo.

Provincia de Guadalajara

LAS INVIERNAS.—Pedro Sotodosos Manso y Gregorio Sotodosos Sotodosos.

GALVE DE SORBE.—Calixto Sierra Zamora.

MIRALRIO.—Ricardo Berguizas Cuadrado.

VILLANUEVA DE ARGECILLA.—Mauro Andrés Ruiz.

PALMACES DE JADRAQUE.—Segundo Jordá Gil y Pablo Lucia Bermejo.

MOCHALES.—Julian Martinez y Martinez.

SETILES.—Simeón Martinez Sanz, Emilio Guillén Martinez y Felipe Roda Lopez.

Anuncios particulares

PERDIDA.—De una vaca, capa negra, con unos bultos sobre el costillar del lado derecho.

La persona que la haya recogido, se la ruega avise a Juan Hernández, en Castil de Tierra (Soria).

288.—Derechos de inserción 2'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.